



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL  
120/2014.

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO  
DE DOS MIL CATORCE.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza**, así como a los Ministros **Jose Ramon Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil catorce, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro Conste.

México, Distrito Federal, diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que suscriben integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de dos mil catorce, acuerdan:

Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro y como está ordenado en proveído de admisión de este día, **fórmese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**PRIMERO.** La parte actora en su demanda impugnó lo siguiente:

***“El Acuerdo emitido por la LXI Legislatura del Estado de Tlaxcala, el día tres de diciembre de dos mil catorce, publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y notificado al suscrito al siguiente día, el cual se sustentó en el Proyecto de Acuerdo formulado por la ‘Comisión Especial de Diputados Encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación’ de fecha dos de diciembre de dos mil catorce.”***

**SEGUNDO.** En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

***“Con fundamento en los artículos 14, 15, éste aplicado a contrario sensu, 16 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comedidamente solicito la suspensión del Acuerdo precisado en el presente escrito, en razón de que tal medida no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afectaría a la sociedad; por el contrario, ello daría estabilidad al Poder Judicial del Estado y certeza jurídica a quienes tienen la necesidad de acudir a los tribunales.***

***Esto último, porque es público y notorio que el hecho de existir incertidumbre en la representación de un poder, siempre trae aparejada zozobra en los servidores públicos que lo conforman, con menoscabo del rendimiento en sus respectivas actividades, en la especie, en perjuicio de los justiciables.***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Máxime que, como ya se vio, el acto combatido resulta vulnerador de derechos humanos y discriminatorio con relación al resto de los cargos públicos, amén de que también es violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio del suscrito, situación que el Estado no debe permitir, sino poner coto de inmediato a tales arbitrariedades, para lo cual no debe haber demora."**

**TERCERO.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer respecto de la solicitud de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el Poder Judicial actor solicita la declaración de invalidez del acuerdo Legislativo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, a través del cual el Congreso del Estado de Tlaxcala determinó declarar la conclusión en el encargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a Tito Cervantes Zepeda, teniendo como base la causa de retiro forzoso por haber cumplido sesenta y cinco años, por lo que ordenó notificarle el retiro de su encargo y como consecuencia de ello ordenó se proceda a realizar el nuevo nombramiento conforme lo prevé la legislación aplicable.

Asimismo, se advierte que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar los actos previstos en el acuerdo por el que determinó el retiro forzoso del Magistrado Tito Cervantes Zepeda.

**CUARTO.** La suspensión, tratándose de controversias constitucionales, se encuentra regulada en los artículos 14 al 18 de la

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. De dichos preceptos se desprenden las características especiales de este incidente de suspensión como son:

- Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
- No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
- No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
- El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
- Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Apoyan lo anterior, las tesis 1a. L/2005<sup>1</sup> y P./J. 27/2008<sup>2</sup>, de rubros: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS."** y **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."** De igual forma, también conviene precisar que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los

<sup>1</sup> Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, junio de 2005, página: 649.

<sup>2</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, marzo de 2008, página: 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia<sup>3</sup>. En relación con esto, la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar. Igualmente, consideró que si la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos, es claro que la suspensión no puede concederse cuando dichos actos ya se han materializado. Este criterio quedó plasmado en la tesis 2a. LXVII/2000<sup>4</sup> de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS".

Los anteriores elementos permiten advertir que la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así entonces, no cabe duda de que la suspensión en controversia constitucional, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, situación que adquiere relevancia en un medio de control constitucional; y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente a las partes en tanto se resuelve el juicio principal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>3</sup> Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

[...] La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...]"

"ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia"

<sup>4</sup> Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Julio de 2000. Página. 573.



**QUINTO.** Atendiendo a lo expresado, así como a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, los Ministros que suscriben consideran que sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad se dicte, ni sobre el eventual derecho que el Poder actor alega en su favor, ***no procede otorgar la suspensión del acuerdo Legislativo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala***, toda vez que el párrafo quinto del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala prevé que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia "sólo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas y omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años", de manera que sin prejuzgar respecto del estudio de fondo que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, la medida cautelar tendría efectos constitutivos de derecho al permitirse que continuara en su cargo un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia Local, en contravención a un precepto constitucional local.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en los artículos 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se acuerda:

**Único.** Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2014

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyeron y firman el **Ministro Presidente de la Suprema**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza**, así como los **Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes actúan con la licenciada **María Oswelía Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

*[Large handwritten signature and stamp area]*

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, así como a los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil catorce, en la **Controversia constitucional 120/2014**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Conste.  
LAAR

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**